

## RECURSO DE APELACIÓN - PRINCIPIOS

**Dres. Guillermo Horacio F. Garaguso, Andrés Alejandro Garaguso y  
Horacio Pablo Garaguso**

Institutos de Derecho Comercial y Concursal del Colegio de Abogados de Mar del Plata y de los Graduados de la Universidad Atlántida Argentina.

---

### **PONENCIA.**

**Recurso de apelación. Principios. “Los avances tecnológicos e informáticos que trajo de la mano la CRISIS generada por la Pandemia ocasionada por el COVID 19 no pueden modificar los principios procesales generales que en materia de recurso de apelación prevé nuestra ley de concursos en el art. 273 y el ordenamiento procesal de aplicación supletoria”.**

---

### **FUNDAMENTACIÓN.**

En el marco de un incidente de continuación de la explotación de la empresa el juez de la quiebra, frente a un recurso interpuesto por la fallida contra una decisión que rechazó el pedido de cese de la explotación por deficitaria, procedió a conceder el recurso de apelación en los siguientes términos: “...Atento el estado de autos remítanse los autos a la Alzada, sirviendo la presente de atenta nota de envío (art. 246 CPCC). En razón del objeto del recurso y la existencia de trámites pendientes y continuos en estas actuaciones, se procede a la radicación de las mismas en el Superior de forma abierta; permitiéndose de esta manera el conocimiento del recurso por parte de la Cámara y la continuidad en lo pertinente en esta instancia (art. 34 inc. 5° CPCC)...”

La decisión adoptada por el juez de primera instancia resulta contraria a derecho y violatoria tanto de las normas procesales generales del procedimiento concursal sino que también vulnera los principios procesales en materia de forma de concesión del recurso de apelación y efectos del mismo.

En efecto, el recurso de apelación en nuestro código de procedimientos civil y

comercial solo puede ser concedido EN RELACION o LIBREMENTE y los efectos con los cuales pueden concederse los mismos son SUSPENSIVO y DEVOLUTIVO, pudiendo agregarse, eventualmente, para algunos supuestos especiales, el efecto DIFERIDO.

Claramente, nuestro código procesal no ha previsto la concesión del recurso de apelación en forma ABIERTA. El fundamento erróneo del decisorio lo apoya el juez sentenciante en los cambios tecnológicos que se introdujeron durante y luego de la Pandemia generada en el año 2020 por el COVID 19 que provocó un avance fenomenal en materia de tramitación de los expedientes judiciales. En efecto, teniendo en cuenta que hoy gran parte de las actuaciones que antes debían ser gestionadas y presentadas por escrito y de forma física en un expediente físico, se han visto sustituidas a la fecha por presentaciones digitales con firma digital y sin que exista un expediente físico. Al mismo tiempo, y en tanto que los sistemas informáticos lo permiten, la remisión del expediente en vista a distintas reparticiones hoy en día se efectúa de manera virtual. En este avance informático el juez sentenciante apoyado en razón de la existencia de trámites pendientes y continuos en el incidente dispone la elevación del expediente y radicación vía virtual o digital a los que llama en forma “ABIERTA” y agregando que esto permitirá la continuidad del trámite del incidente en primera instancia al mismo tiempo que la alzada se avoca al tratamiento y resolución del recurso concedido.

En primer lugar, debemos decir que la forma en que fue resuelta la cuestión viola principios procesales básicos. Sabido es que desde el momento en que el juez concede un recurso de apelación se desprende de su jurisdicción y solo pueden avocarse al tratamiento del recurso los jueces en grado de alzada. Ese desprendimiento de la jurisdicción -deberíamos decir con mayor precisión procesal de su competencia- lo es en razón del grado. Hasta tanto la cuestión debatida no sea resuelta no podrá proseguirse el trámite de las actuaciones si el recurso fuera concedido en relación y con efecto suspensivo, como así lo indican no solo los principios procesales sino también las normas procesales generales concursales.

En segundo lugar, y en el marco de la legislación de la ley 24522, si bien la misma enarbola en el art. 273 el principio de la inapelabilidad de las resoluciones el mismo no resulta absoluto por cuanto cuando la ley admite la interposición del recurso, el mismo deberá ser admitido y concedido por regla, en relación y con efecto suspensivo. Por ello, resulta claramente contrario a derecho más allá de la posibilidad tecnológica que se conceda un recurso de apelación de la forma en que lo hizo el sentenciante, por que si bien ello resultaría posible, viola las reglas y principios.